**ANÁLISIS CASO MARINO ESPINOSA TABARES Y OTROS Vs. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**SINIESTRO: 112075**

**RAD:** **768343103003-2023-00124-00**

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO:** **ASUNTO:** | JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO TULUA VALLEPROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **DEMANDANTES:** | 1. Marino Espinosa Tabares (víctima directa)
2. Judith Tabares De Espinosa (madre)
3. María Consuelo Zuluaga Arango (esposa)
4. Yury Viviana Espinosa Zuluaga (hija)
5. Linda Michel Espinosa Zuluaga (hija)
6. Jorge Eliecer Espinosa Zuluaga (hijo)
7. Maximiliano Espinosa Arce (nieto)
8. Juan Manuel Ibáñez Espinosa (nieto)
9. Isabella Ramírez Espinosa (nieta)
10. Eilin Samantha Berdugo Espinosa (nieta)
11. Guillermo Espinosa Tabares (hermano)
12. Gilberto Espinosa Tabares (hermano)
13. Gildardo Espinosa Tabares (hermano)
14. Gonzalo Espinosa Tabares (hermano)
15. Aurelio Espinosa Tabares (hermano)
16. Luis Eduardo Espinosa Tabares (hermano)
17. Ricardo Espinosa Tabares (hermano)
18. Olga Cecilia Espinosa Tabares (hermana)
19. Berta Liliana Espinosa Tabares (hermana)
20. Martha Judith Espinosa Tabares (hermana)
21. Luz Amparo Espinosa Tabares (hermana)

Ap. Dr. Francisco Antonio Torres Pasuy (cel 3124162765) |
| **VÍCTIMA DIRECTA:**  | Marino Espinosa Tabares – lesionado Sin PCLNo solicitó lucro cesante |
| **DEMANDADOS:** | 1. **Seguros Generales Suramericana S.A.**
2. **Celsia Colombia S.A. E.S.P.**

Ap. Dr. Lina Marcela Diaz OspinaSustituta Dra. María Clara Quijano, (cel 3163582779) |
| **LLAMADO EN GARANTÍA:**  | **Seguros Generales Suramericana S.A.** |
| **TIPO DE VINCULACIÓN:** | Demandados directos y llamados en garantía |
| **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:** | Lesiones por electrocución  |

1. **HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con los hechos de la demanda, el **01 de junio de 2022** el señor Marino Espinosa Tabares se encontraba ubicado en la vivienda de la calle 30 No. 18-08 barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Tuluá – Valle donde realizaba una toma de medidas para cotizar la construcción de un muro perimetral en la terraza de dicho inmueble, posteriormente procedió a tomar una escuadra con un codal de aluminio de 1.20 metros de largo y al momento de sacar la escuadra y tomar el codal se generó un arco magnético debido a las líneas de tensión media, que alcanzó al señor Marino ocasionándole de manera inmediata la pérdida de conocimiento, múltiples quemaduras en sus piernas y miembro viril.

La parte actora manifestó que, una vez que recuperó el conocimiento no sintió su mano derecha con la cual sostenía el codal ni su cuerpo de la cintura para abajo, además veía que salía humo de sus pantalones, posteriormente llegaron los paramédicos quienes le brindaron primeros auxilios y lo trasladaron de manera inmediata en ambulancia al hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, permaneciendo varias horas en urgencias donde le trataban las quemaduras y luego fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, al día siguiente fue remitido al Hospital Universitario de Cali.

La parte actora adujo que, desde el momento que sufrió al accidente hasta la fecha ha estado en controles médicos permanentes y tomando diferentes medicamentos debido a que los órganos no quedaron con normal funcionalidad, por ultimó fue valorado por psicología ya que presente cuadros depresivos. ***No se aportó dictamen de PCL con la demanda.***

|  |  |
| --- | --- |
| **Hechos:** | **01 de junio de 2022** |
| **Solicitud audiencia de conciliación:** | N/A – solicitó medidas cautelares sin indicar específicamente cuáles |
| **Audiencia de conciliación:** | N/A – solicitó medidas cautelares sin indicar específicamente cuáles |
| **Radicación de la demanda:** | **13 de julio del 2023** |
| **Auto Admisorio de la demanda:** | 17 de agosto del 2023 (estados del 18 de agosto) |
| **Notificación a Sura:****Notificación a Celsia:** | 25 de agosto del 2023 (luego por conducta concluyente en auto del 03 de octubre del 2023)25 de agosto del 2023 (luego por conducta concluyente en auto del 04 de febrero del 2024) |
| **Contestación Sura:****Contestación Celsia:****Llamamiento a Sura:****Admisión al llamamiento a Sura:** **Contestación llamamiento Sura:**  | 26 de septiembre del 202303 de octubre del 2023**03 de octubre del 2023**04 de marzo del 202409 de abril del 2024 |

**\*Primera reclamación directa a Sura por parte de los demandantes:** 19 de diciembre del 2022

**\*Primera respuesta Sura:** 27 de enero del 2023 – objeción por no acreditación Art. 1077 C. Co.

**\*Segunda Reclamación directa a Sura por parte de los demandantes:** 07 de febrero del 2023

**\*Segunda respuesta Sura:** 20 de febrero del 2023 – ratifica objeción por no acreditación Art. 1077 C. Co.

\*No se observan reclamaciones directas a CELSIA por los demandantes.

**Prescripción**: no. De acuerdo con los hitos temporales anteriores, la demanda directa y llamamiento formulados en oportunidad.

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de: $1.972.000.000 para la fecha de radicación de la demanda), discriminados así:

1. 1.350 SMMLV por concepto de daños morales, equivalentes a $ 1.566.000.000 (para la fecha de radicación de la demanda)
2. 200 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación, equivalentes a $ 232.000.000 (para la fecha de radicación de la demanda)
3. 150 SMMLV (pero indicados como 200 millones) por concepto de daño a la salud.
4. **PÓLIZAS VINCULADAS Y ANÁLISIS DE COBERTURA**

**Con la demanda directa se vinculó la** **Póliza de Responsabilidad Civil por dalos a terceros No. 0134588–4 vigente entre el 09 de octubre del 2022 y el 09 de octubre del 2023:**

* **Modalidad cobertura:** Claims Made
* **Retroactividad:** 09 de octubre del 2016
* **Amparo afectado:** Responsabilidad en predios y por operaciones.
* **Limite asegurado:** 50.000.000 USD
* **Sublímites:** no
* **Deducible:** 10% Mínimo 30.000 USD
* **Coaseguro:**  no
* **Tomador:** CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
* **Asegurado:** CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
* **Beneficiarios:** terceros afectados
* **Amparo patrimonial**: N/A
* **Exclusiones**: N/A

**IMPORTANTE:** póliza presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual en que, de acuerdo con la Ley, incurra el asegurado, pretensión que se endilga al asegurado. También presta cobertura temporal, pues se cumplen los presupuestos de la modalidad CLAIMS MADE bajo la cual fue pactada Dicha póliza tuvo un periodo de vigencia inicial comprendido entre el 9 de octubre de 2022 al 9 de octubre de 2023. De acuerdo con los antecedentes remitidos por la Compañía, la primera reclamación que los demandantes formularon a la aseguradora (pues no hubo reclamación al asegurado) se hizo el ***19 de diciembre de 2022*** a través de reclamación directa. Por lo que la reclamación se habría efectuado dentro de la vigencia del contrato. Además, los hechos ocurrieron el 1 de junio de 2022, es decir, dentro del periodo de retroactividad de la referida póliza y que inició a partir del 9 de octubre de 2016.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

Como liquidación objetiva provisional de perjuicios se tiene la suma de **$ 0** valor al que se llegó de la siguiente manera:

**1. Daño moral:** se reconoce la suma total de $ 91.000.000. Valor discriminado así:

* Para el señor Marino Espinosa Tabares la suma de $ 15.000.000.
* Para su madre Judith Tabares de Espinosa, para su cónyuge Maria Consuelo Zuluaga Arango, para sus hijos Yury Viviana Espinosa Zuluaga, Linda Michel Espinosa Zuluaga y Jorge Eliecer Espinosa Zuluaga la suma de $ 8.000.000 para cada uno de ellos, para un total de $ 24.000.000.
* Para sus hermanos Guillermo Espinosa Tabares, Gilberto Espinosa Tabares, Gildardo Espinosa Tabares, Gonzalo Espinosa Tabares, Aurelio Espinosa Tabares, Luis Eduardo Espinosa Tabares, Ricardo Espinosa Tabares, Olga Cecilia Espinosa Tabares, Berta Liliana Espinosa Tabares, Martha Judith Espinosa Tabares y Luz Amparo Espinosa Tabares la suma de $ 4.000.000 para cada uno de ellos, para un total de $ 44.000.000.
* Para sus nietos Maximiliano Espinosa Arce, Juan Manuel Ibáñez Espinosa, Isabella Ramírez Espinosa y Eilin Samantha Berdugo Espinosa, la suma de $ 2.000.000 para cada uno de ellos, para un total de $ 8.000.000.

Lo anterior tomando como base la sentencia de casación SC5885 del 6 de mayo de 2016 en la que se reconoció la suma de $ 15.000.000 a favor de una menor por las lesiones que le generaron una PCL del 20.65 % producto de un accidente de tránsito. Además, en sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicó, en otras cosas, el reconocimiento de este perjuicio para los familiares en primer grado de consanguinidad de la víctima directa y de forma proporcional a los familiares de segundo grado.

En el expediente reposa la historia clínica del paciente, donde se observa quemaduras de grado II en el 30 % de ambos miembros inferiores y en genitales, para un 19 % de la superficie corporal total (SCT). Además de militar una serie de fotografías donde se evidencian las partes de su cuerpo quemadas. Sin embargo, ***no existe un dictamen de PCL*** que permita verificar el estado de salud actual del paciente y tampoco existen informes periciales de medicina legal, por lo que no es posible objetivamente conocer las secuelas del paciente con ocasión a los hechos de la demanda.

**2. Daño a la vida de relación:** se reconoce la suma total de **$ 20.000.000** para el señor Marino Espinosa Tabares.

Lo anterior tomando como base la sentencia de casación SC5885 del 6 de mayo de 2016 en la que se reconoció la suma de $ 20.000.000 a favor de una menor por las lesiones que le generaron una PCL del 20.65 % producto de un accidente de tránsito. Además, en sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicó, en otras cosas, el reconocimiento de este perjuicio para los familiares en primer grado de consanguinidad de la víctima directa y de forma proporcional a los familiares de segundo grado, sin embargo, en este caso la víctima directa fue el único que solicitó el perjuicio.

En el expediente reposa la historia clínica del paciente, donde se observa quemaduras de grado II en el 30 % de ambos miembros inferiores y en genitales, para un 19 % de la superficie corporal total (SCT). Además de militar una serie de fotografías donde se evidencian las partes de su cuerpo quemadas. Sin embargo, no existe un dictamen de PCL que permita verificar el estado de salud actual del paciente y tampoco existen informes periciales de medicina legal, por lo que no es posible objetivamente conocer las secuelas del paciente con ocasión a los hechos de la demanda.

**3. Daño a la salud: $0.** no se reconoce suma alguna por este concepto. Primero se debe advertir que en la demanda se piden los conceptos de daño a la salud y daño a las condiciones de existencia, al respecto se advierte que el daño a la salud no es concepto reconocido en la jurisdicción civil, sino en la contencioso administrativa. Por otro lado, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC562 del 27 de febrero de 2020, se equiparó el daño a la salud y daño a las condiciones de existencia con el daño a la vida en relación, pues pretenden resarcir a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica. En ese orden de ideas, eventualmente se podría reconocer por el Juzgador únicamente el daño a la vida de relación por el monto indicado, toda vez que conceder el daño a la salud se constituiría en un doble pago y por contera, un enriquecimiento sin justa causa a favor de los accionantes y en detrimento de la pasiva de la acción.

**4. Deducible:** se pactó un deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo USD $ 30.000 toda y cada pérdida.

**5. Valor de la contingencia:** el valor de la contingencia ($ 111.000.000) es menor al valor asegurado en la póliza para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de instalaciones ya existentes (USD $ 50.000.000), pero también ***es menor al deducible pactado ($ USD 30.000 que a la TRM de hoy -$ 3.903.61- equivale a la suma de $ 117.108.300)***, por lo tanto, en caso de una condena, el asegurado debe asumir la totalidad del pago por concepto de deducible.

1. **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA (OJO LOS MOTIVOS DE LA CALIFICACIÓN DEBERÍAN CORREGIRSE):**

La contingencia se califica como ***REMOTA*** toda vez que, si bien el Seguro de Responsabilidad Civil Daños a Terceros Póliza No 013000134588 presta cobertura material y temporal, \*\*\*además que la responsabilidad del asegurado está plenamente acreditada\*\*\*, en todo caso, el valor objetivado de las pretensiones es subsumido por el deducible a cargo de asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza de seguro No 013000134588 presta cobertura material en tanto que la misma ampara la responsabilidad civil extracontractual en que, de acuerdo con la Ley, incurra el asegurado, pretensión que se endilga al asegurado. También presta cobertura temporal, pues en el caso se cumplen los presupuestos de la modalidad CLAIMS MADE bajo la cual fue pactada Dicha póliza tuvo un periodo de vigencia inicial comprendido entre el 9 de octubre de 2022 al 9 de octubre de 2023. De acuerdo con los antecedentes remitidos por la Compañía, la primera reclamación que los demandantes formularon a la aseguradora (pues no hubo reclamación al asegurado) se hizo el 19 de diciembre de 2022 a través de reclamación directa. Por lo que la reclamación se habría efectuado dentro de la vigencia del contrato. Además, los hechos ocurrieron el 1 de junio de 2022, es decir, dentro del periodo de retroactividad de la referida póliza y que inició a partir del 9 de octubre de 2016.

\*\*\*Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que la misma está plenamente acreditada, por las siguientes razones: (i) El Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Tuluá expidió la Resolución No C-718 autorizando la construcción del tercer y cuarto piso de la edificación donde ocurrieron los hechos; (ii) ***El propietario de la edificación solicitó a Celsia Colombia SA ESP el 19 de enero de 2021 y el 5 de abril de 2022 que movieran los cables de alta tensión, pues estaban muy cerca de su inmueble***; (iii) ***Celsia Colombia SA ESP contestó negativamente, indicando que los cables estaban en buen estado;*** (iv) ***A través de distintas fotografías que obran en el expediente, se observa que los cables de tensión estaban muy cerca de la edificación, a menos de 3 metros de distancia, transgrediendo la norma RETIE sobre seguridad de las instalaciones eléctricas;*** (v) La conducción de energía eléctrica, es considerada como una actividad peligrosa y la responsabilidad estatal y la de la prestadora del servicio de energía queda establecida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, adicionado a que hay elementos que acreditan que la demandada habría conocido de la presencia del riesgo inminente que representaba el cableado sobre el inmueble con anterioridad a que el evento ocurriera (en razón a las peticiones que hizo el propietario y allegadas al plenario)\*\*\*

***OJO: En realidad de acuerdo con la excepción previa planteada por la parte demandada en relación con la falta de legitimación en la causa, lo cual está demostrado, pues CELSIA no corresponde a la entidad propietaria de la infraestructura que habría causado el accidente. Por lo que esta no podría ser condenada. Por ello, la calificación debiera ser remota, pero por la falta de legitimación en la causa de CELSIA. Por sustracción de materia, Sura tampoco estaría legitimada.***

En todo caso la calificación se debe conservar como REMOTA, en la medida en que el valor objetivado de las pretensiones estaría subsumido por el deducible a cargo de asegurado (USD 30000).

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente de la calificación.

1. **IMPORTANTE:**

\*No se autorizó suma para conciliar de acuerdo con la calificación.

\*CELSIA comparecerá sin ánimo para conciliar.

\*CELSIA propuso excepción previa por “falta de legitimación en la causa por pasiva”, advirtiendo que CELSIA COLOMBIA SA ESP no es el prestador de servicio de energía, ni operador de red, ni propietaria de la infraestructura eléctrica en el municipio de Tuluá (V). La cual se resolvió de forma desfavorable mediante auto del 04 de marzo del 2024, y que se encuentra en firme, indicando que la legitimación debe estudiarse al momento de decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante, pues esto no constituye una barrera para resolver la Litis.

**DESARROLLO AUDIENCIA ART 372**

**18 DE DICIEMBRE DEL 2024**

**ASISTENCIA DE LAS PARTES:**

Comparece el Dr. Francisco Soler como representante legal de SURA Comparece Darlyn Muñoz como apoderada judicial sustituta. Se reconoce personería Jurídica.

**Demandantes:**

* Marino Espinosa Tabares (víctima directa) - SI
* Judith Tabares De Espinosa (madre) – se informa que falleció – **ojo sucesión procesal?**
* Berta Liliana Espinosa Tabares (hermana) - SI
* María Consuelo Zuluaga Arango (esposa) - SI
* Yury Viviana Espinosa Zuluaga (hija) - SI
* Linda Michel Espinosa Zuluaga (hija) - SI
* Jorge Eliecer Espinosa Zuluaga (hijo) - SI
* Guillermo Espinosa Tabares (hermano) - SI
* Gilberto Espinosa Tabares (hermano) - SI
* Gildardo Espinosa Tabares (hermano) - SI
* Gonzalo Espinosa Tabares (hermano) - SI
* Olga Cecilia Espinosa Tabares (hermana) - SI
* Martha Judith Espinosa Tabares (hermana) - SI
* Luz Amparo Espinosa Tabares (hermana) - SI
* Aurelio Espinosa Tabares (hermano) - SI
* Ricardo Espinosa Tabares (hermano) – SI
* Maximiliano Espinosa Arce (nieto) - MENOR
* Juan Manuel Ibáñez Espinosa (nieto) - MENOR
* Isabella Ramírez Espinosa (nieta) - MENOR
* Eilin Samantha Berdugo Espinosa (nieta) - MENOR
* Luis Eduardo Espinosa Tabares (hermano) – no comparece, se encuentra privado de la libertad, deberá justificar inasistencia.

Ap. Dr. Francisco Antonio Torres Pasuy (cel 3124162765)

**Demandados:**

* Celsia Colombia S.A. E.S.P. Comparece la Dra. Leidy Tatiana Naranjo como representante legal de Celsia. Comparece como apoderada sustituta Dra. María Clara Quijano, (cel 3163582779)
* Seguros Generales Suramericana S.A. Comparece el Dr. Francisco Soler como representante legal de SURA Comparece Darlyn Muñoz como apoderada judicial sustituta. Se reconoce personería Jurídica

\*El Despacho consulta si todas las personas que están en el proceso en calidad de hermanos de la víctima directa, son hijos de la señora Judith Tabares De Espinosa. Lo anterior, con el fin de constatar la integración de la sucesión procesal. El despacho indica que son los hijos en calidad de herederos quienes comparecen como sucesores procesales de la señora Judith Tabares.

**CONCILIACIÓN**:

Es de anotar que el juzgado de forma respetuosa sugirió conciliar para que la parte demandante desista de sus pretensiones.

La parte demandante no acepta esta solicitud.

Por parte de Celsia no hay ánimo para conciliar porque manifiesta que no está legitimado por pasiva para ser vinculado a este proceso, pues no son los propietarios de la infraestructura.

Por parte de Sura, se manifiesta que no hay ánimo para conciliar.

Fracasa por no haber ánimo para conciliar.

**SE RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA (FAVORABLE NIEGA PRETENSIONES):**

El Despacho resuelve que, en vista de que lo que se demanda por el extremo accionante es el presunto incumplimiento por el mantenimiento de las redes eléctricas, y CELSIA ha manifestado que esta no es propietaria de la infraestructura de dichas redes eléctricas, sino que lo es la Compañía de Electricidad de Tuluá. El despacho indica que en este caso son aplicables las reglas consistentes en las reglas RETIE, del cual se concluye que la expansión, operación, y mantenimiento se encuentran a cargo de la compañía de electricidad de Tuluá y no CELSIA. Por lo anterior, el despacho declarara:

PRIMERO: declarar la excepción de fondo denominada “falta de legitimación en la causa” aducida por la parte demandada CELSIA.

SEGUNDO: negar las pretensiones de la demanda promovida por Marino Espinosa Tabares, Judith Tabares De Espinosa, María Consuelo Zuluaga Arango, Yury Viviana Espinosa Zuluaga, Linda Michel Espinosa Zuluaga, Jorge Eliecer Espinosa Zuluaga, los menores con iniciales en sus nombres M.E.A., J.M.I.E., I.R.E, y la menor con iniciales E.S.B.E., y los mayores Guillermo Espinosa Tabares, Gilberto Espinosa Tabares, Gildardo Espinosa Tabares, Gonzalo Espinosa Tabares, Aurelio Espinosa Tabares, Luis Eduardo Espinosa Tabares, Ricardo Espinosa Tabares, Olga Cecilia Espinosa Tabares, Berta Liliana Espinosa Tabares, Martha Judith Espinosa Tabares y Luz Amparo Espinosa Tabares.

TERCERO: no resolver las demás excepciones de fondo por lo explicado en la parte considerativa.

CUARTO: no imponer la sanción prevista en el Art 206 del CGP por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: condenar en costas a la parte demandante y en favor de cada uno de las demandadas, fijando como agencias en derecho las siguientes sumas: a cargo de Marino Espinosa Tabares, la suma $9.000.000 como agencias en derecho y a favor de cada uno de los demandados; a cargo de Judith Tabares De Espinosa, María Consuelo Zuluaga Arango, Yury Viviana Espinosa Zuluaga y Jorge Eliecer Espinosa Zuluaga, la cifra de $3.000.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno de los citados demandantes y a favor de cada demandado; a cargo de los menores con iniciales en sus nombres M.E.A., J.M.I.E., I.R.E, y la menor con iniciales E.S.B.E., y los mayores Guillermo Espinosa Tabares, Gilberto Espinosa Tabares, Gildardo Espinosa Tabares, Gonzalo Espinosa Tabares, Aurelio Espinosa Tabares, Luis Eduardo Espinosa Tabares, Ricardo Espinosa Tabares, Olga Cecilia Espinosa Tabares, Berta Liliana Espinosa Tabares, Martha Judith Espinosa Tabares y Luz Amparo Espinosa Tabares, cada uno la suma de $1.500.000 y a favor de cada parte demandada.

En firme esta providencia liquídense por secretaría incluyendo el valor indicado por fijado como agencias en derecho, y teniendo en cuenta la condena impuesta por auto 0051 del 04 de marzo del 2024 que obra en la carpeta 03.

El apoderado de la parte demandante propone apelación contra la decisión.

Por parte de Sura se presenta en aplicación del Art. 287 del CGP solicitud de adición, con el fin de que se incluya pronunciamiento en relación con la absolución respecto de Sura como demandada directa y llamada en garantía.

El Despacho accede a la petición presentada por Sura, y adiciona el numeral segundo el cual queda así:

SEGUNDO: negar las pretensiones de la demanda promovida por Marino Espinosa Tabares, Judith Tabares De Espinosa, María Consuelo Zuluaga Arango, Yury Viviana Espinosa Zuluaga, Linda Michel Espinosa Zuluaga, Jorge Eliecer Espinosa Zuluaga, los menores con iniciales en sus nombres M.E.A., J.M.I.E., I.R.E, y la menor con iniciales E.S.B.E., y los mayores Guillermo Espinosa Tabares, Gilberto Espinosa Tabares, Gildardo Espinosa Tabares, Gonzalo Espinosa Tabares, Aurelio Espinosa Tabares, Luis Eduardo Espinosa Tabares, Ricardo Espinosa Tabares, Olga Cecilia Espinosa Tabares, Berta Liliana Espinosa Tabares, Martha Judith Espinosa Tabares y Luz Amparo Espinosa Tabares, las pretensiones en contra de los demandados CELSIA Colombia S.A. E.S.P. y de la demandada Sura S.A., Igualmente esto comprende la negativa por ende del llamamiento en garantía que se le hizo por parte de Celsia a la entidad mencionada aseguradora Sura.

El despacho nuevamente da la oportunidad al demandante para pronunciarse, manifiesta que apelará. Celsia, conforme. Sura, conforme.

Se concede el recurso propuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo, debido a la negativa de la totalidad de las pretensiones.